

COLEGIO DE DOCTORES Y LICENCIADOS  
DE CIENCIAS POLÍTICAS, ECONÓMICAS  
Y COMERCIALES, SECCIÓN DE ECONOMÍ-  
CAS Y COMERCIALES. Creación.

1204

Decreto 11 agosto 1953 (M.º Educación Nacio-  
nal). COLEGIO DE DOCTORES Y LICENCIADO-  
S DE CIENCIAS POLÍTICAS, ECONÓMI-  
CAS Y COMERCIALES, SECCIÓN DE ECONO-  
MÍCAS Y COMERCIALES. Creación.

La tradición legal española ha encuadrado con éxito singular, primero en congregaciones y luego en colegios, las diversas profesiones libres.

Creada la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas hace diez años, y terminados los estudios correspondientes por varias promociones de Licenciados y Doctores en número importante, más el desarrollo que ha de tener por la aplicación de la Ley de 17 de julio de 1953 (R. 914) sobre Ordenación de las Enseñanzas económicas y comerciales, ha llegado el momento de dar una organización similar a la de las otras actividades del saber, sobre todo si no se olvida la gran importancia que en la hora presente han adquirido las cuestiones político-administrativas y económico-comerciales, hasta el punto de poder afirmarse que no existe problema de la vida que no tenga un fondo de tal naturaleza.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se constituye en Madrid, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, el Colegio de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Económicas y Comerciales, que, como Corporación oficial de Derecho público, carácter profesional y personalidad jurídica, tendrá plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Art. 2.º El Colegio Nacional que se crea estará regido por una Junta de Gobierno, integrada por los siguientes cargos: Decano, Vicecatedrático, Secretario, Vicesecretario, Tesorero, Contador y tres Vocales.

Los cargos de la Junta de Gobierno serán designados por elección de los colegiados, incorporados con anterioridad a la fecha de la correspondiente convocatoria.

En plazo de quince días anterior a la fecha de la celebración de las elecciones se remitirá la lista de candidatos para todos los puestos de la Junta de Gobierno al Ministro de Educación Nacional, quien, oído el Consejo General de Colegios, manifestará su aprobación a la misma o pondrá las objeciones que fueren pertinentes, comunicando la decisión que adopte al Colegio con dos días, por lo menos, de anticipación al de las elecciones, que se celebrarán respecto a los candidatos cuyos nombres hubieren sido aprobados.

En todo caso, el número definitivo de candidatos deberá ser, por lo menos, el doble de los cargos que hayan de ser elegidos.

Art. 3.º Para pertenecer al Colegio de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, habrá de acreditarse: ser español, mayor de edad y estar en posesión del título de Licenciado en la Sección de Económicas y Comerciales de las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

Art. 4.º La colegiación será obligatoria para el ejercicio de las actividades específicas de los respectivos títulos.

Art. 5.º Las atribuciones del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Económicas y Comerciales, serán las siguientes:

a) Agrupar a los titulados de la Sección de Ciencias Económicas y Comerciales; velando por el prestigio de la profesión y defensa de sus derechos.

b) Representar los intereses profesionales cerca del Poder público, elevando a éste cuantas mociones estime pertinentes sobre las materias propias de la competencia del Colegio.

c) Prestar asesoramiento a los Organismos oficiales que lo soliciten, emitiendo los informes y dictámenes oportunos.

d) Estimular los fines corporativos y fomentar el espíritu mutualista.

e) Ejercer, en su caso, la Jurisdicción disciplinaria sobre sus colegiados; y

f) Recaudar las cuotas, en la cuantía, amplitud y modalidad que determinen los Estatutos.

Art. 6.º El Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Económicas y Comerciales tendrá un representante en el Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados.

Art. 7.º La Junta Directiva de la Asociación Nacional de Graduados en Ciencias Económicas asumirá provisionalmente las funciones de la Junta de Gobierno del Colegio y presentará al Ministerio de Educación Nacional, para su aprobación, los Estatutos por que ha de regirse el Colegio, en un plazo de tres meses, ateniéndose, en lo que sean aplicables a las normas contenidas en el Estatuto General de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, aprobado por Decreto de 5 de junio de 1953.

Art. 8.º Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para integrar en el Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados al Colegio que se crea por el presente Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en los de 23 de mayo de 1947 y 5 de junio de 1953.

Art. 9.º El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.